



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0730/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0730/2024

Sujeto Obligado: Instituto de  
Vivienda de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



### Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en las Reglas de Operación de los programas operados por el INVI del año 2023 y 2024.

Por el cobro por concepto de reproducción de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Contratos, convenios, organizaciones sociales, vivienda, reglas de operación, programas INVI, costos de reproducción, entrega electrónica.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o INVI</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0730/2024

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0730/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El primero de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171424000181.
2. El quince de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CPIE/UT/000253/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**3.** El diecinueve de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente y toda vez que no permite a través de la página nacional de transparencia, vengo a interponer recurso de revocación en contra de la respuesta recaída a la petición realizada por el suscrito a la que recayó el número de folio 090171424000181, solicitud en la que se requiere;*

*“ todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en las reglas de operación de los programas operados por el INVI del año 2023 y 2024, sin testar los nombres de los representantes de dichas organizaciones toda vez que se están destinando recursos públicos”*

*Cabe señalar que el Sujeto Obligado (Instituto de Vivienda de la Ciudad de México) señala que previó a otorgarme dicha información debo realizar un pago.*

*Contrario, a lo aseverado por el instituto es preciso señalar que los contratos que se solicitaron en su versión electrónica, lo cual no genera ningún costo. A mayor abundamiento, es obligación del sujeto obligado tenerlos en dichos formatos e incluso los mismos tendrían que estar disponibles sin necesidad de ser solicitados por vía transparencia, toda vez que son contratos en los que se dan recursos públicos para la producción de vivienda.*

*Por lo anteriormente, expuesto, atentamente me tengan por:*

*1.- Interponer recurso de revocación en contra del dictado del sujeto obligado recaído a la solicitud con número de folio 090171424000181*

*2.- Se ordene al sujeto obligado que de la respuesta solicitada en formatos electrónicos y que se ordene la publicación de los mismos en el portal de transparencia del sujeto obligado.*

*3.,. Confirmar la recepción del presente escrito.”  
(sic)*

4. El veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de los contratos y convenios firmados del 2023 y 2024, 107 y 05 respectivamente, referidos por la Coordinación de Asistencia Técnica y que se pusieron a disposición de la parte recurrente, previo pago de derechos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El cuatro de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPIE/UT/000387/2024 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, defendiendo la legalidad de su actuación inicial e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



## VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de febrero; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:****a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales previstas en las reglas de operación de los programas operados por el INVI del año 2023 y 2024, sin testar los nombres de los representantes de dichas organizaciones toda vez que se están destinando recursos públicos. ” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda señaló que dentro de sus archivos no se tienen contratos ni convenios suscritos con las organizaciones sociales.
- Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios refirió que no cuenta con el sistema información necesario para tener una base de datos que contenga la totalidad de la información solicitada.
- Mientras que la Subdirección de Supervisión Técnica informó que cuenta con contratos y convenios firmados del 2023 y 2024, siendo 107 y 05 respectivamente, los cuales se proporcionarían de manera electrónica, previo pago de derechos correspondiente.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 201, 219, 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se le solicita el pago por concepto de reproducción de la información por un importe de \$29.00 (Veintinueve pesos 00/100 M.N.) cuyo desglose es el siguiente:

Documentos que se entregan	Concepto	Costo por CD	Número de CD	Importe
Contratos y Convenios	Disco Compacto	\$29.00	01	\$29.00
<b>Total</b>		<b>\$29.00</b>	<b>01</b>	<b>\$29.00</b>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** los costos de reproducción de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las*

*características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

....

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó todos los contratos y convenios suscritos entre el INVI y las organizaciones sociales, previstas en las Reglas de Operación de sus programas, para los años 2023 y 2024. Por lo que, el Sujeto Obligado señaló que localizó 107 contratos del año 2023 y 05 contratos del año en curso, los cuales se proporcionarían de manera electrónica, previo pago de derechos correspondiente. En este sentido, la parte recurrente se agravió por el cobro por concepto de reproducción de la información.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera la totalidad de los 107 contratos

correspondientes al 2023 y los 05 contratos del 2024; por lo que, el INVI remitió los mismos de manera electrónica en un disco compacto, reiterando que se encuentra imposibilitado para remitir esta información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud, del volumen de la información.

Así, del análisis de las diligencias para mejor proveer solicitadas, se advierte que la información de interés de la parte recurrente obra en 112 archivos que se encuentran digitalizados, en formato PDF, como se muestra representativamente a continuación:

(1) LISTADO CONTRATOS 2023-2024	14/02/2024 11:32 a. m.	Hoja de cálculo de M...	9 KB
1ER CALLEJON DE LAGO MAYOR 41 CONVENI...	13/02/2024 12:41 p. m.	Documento Adobe A...	1,268 KB
1RA PRIVADA BENITO JUAREZ 11 CONVENIO 1	13/02/2024 10:40 a. m.	Documento Adobe A...	874 KB
2 CERRADA DE LAGO AMMER 10 CONTRATO	13/02/2024 11:04 a. m.	Documento Adobe A...	1,015 KB
2 CERRADA DE LAGO AMMER 10 CONVENIO 1	13/02/2024 11:49 a. m.	Documento Adobe A...	1,015 KB
2A CERRADA DE NORTE 147 39 CONVENIO 1	13/02/2024 12:38 p. m.	Documento Adobe A...	1,247 KB
5 DE MAYO 155 CONTRATO	13/02/2024 11:00 a. m.	Documento Adobe A...	878 KB
18 DE JULIO 60 CONTRATO	13/02/2024 11:31 a. m.	Documento Adobe A...	1,721 KB
ACADEMIA 33 CONVENIO 4	13/02/2024 12:46 p. m.	Documento Adobe A...	3,276 KB
ANAHUAC 15 CONTRATO	13/02/2024 12:06 p. m.	Documento Adobe A...	1,234 KB
AÑIL 265 CONVENIO 1	13/02/2024 12:15 p. m.	Documento Adobe A...	2,790 KB
AÑIL 411 CONVENIO 1	13/02/2024 01:18 p. m.	Documento Adobe A...	711 KB
ARAGON ORIENTE 43 CONTRATO	13/02/2024 11:50 a. m.	Documento Adobe A...	953 KB
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL 114 CONTRATO	13/02/2024 12:13 p. m.	Documento Adobe A...	3,115 KB
ATLIXACO 67 CONVENIO 2	13/02/2024 11:34 a. m.	Documento Adobe A...	1,298 KB
AV. ACUEDUCTO DE GUADALUPE 479 CONVEN...	13/02/2024 12:45 p. m.	Documento Adobe A...	2,929 KB
AV. CENTENARIO 1994 CONVENIO 1	13/02/2024 11:42 a. m.	Documento Adobe A...	847 KB
AV. DE LAS TORRES 60 CONTRATO	13/02/2024 11:27 a. m.	Documento Adobe A...	1,793 KB
AV. GRAN CANAL 6757 CONTRATO	13/02/2024 11:41 a. m.	Documento Adobe A...	1,015 KB
AVENA 132 CONVENIO 1	14/02/2024 09:50 a. m.	Documento Adobe A...	1,621 KB
AVENA 337 CONTRATO	13/02/2024 12:08 p. m.	Documento Adobe A...	1,437 KB
AVENIDA AZCAPOTZALCO 49 CONVENIO 3	13/02/2024 12:48 p. m.	Documento Adobe A...	883 KB
AVENIDA DE LOS 100 METROS 450 CONVENIO...	13/02/2024 12:39 p. m.	Documento Adobe A...	1,154 KB
AYUNTAMIENTO 133 CONVENIO 1	13/02/2024 12:54 p. m.	Documento Adobe A...	3,063 KB
AZALEA 15 CONVENIO 1	13/02/2024 10:35 a. m.	Documento Adobe A...	783 KB
BANDERA 91 CONTRATO	13/02/2024 10:33 a. m.	Documento Adobe A...	870 KB
CACAMA 28 CONVENIO 1	13/02/2024 12:10 p. m.	Documento Adobe A...	1,618 KB
CACAMA 84 CONVENIO 1	13/02/2024 12:17 p. m.	Documento Adobe A...	1,338 KB
CAIRO 5 CONVENIO 1	13/02/2024 12:51 p. m.	Documento Adobe A...	1,182 KB
CALLE 2 326 CONTRATO	13/02/2024 12:41 p. m.	Documento Adobe A...	1,356 KB
CALLE 23 13 CONTRATO	13/02/2024 10:53 a. m.	Documento Adobe A...	854 KB
CALLEJON LAGO PEYPUS 48 CONVENIO 2	13/02/2024 11:38 a. m.	Documento Adobe A...	921 KB
CALZADA DE LA VIRGEN 2771 CONVENIO 1	13/02/2024 12:11 p. m.	Documento Adobe A...	1,685 KB
CALZADA DE LOS MISTERIOS 358 CONTRATO	13/02/2024 12:09 p. m.	Documento Adobe A...	805 KB
CALZADA MEXICO TACUBA 1213 CONVENIO 1	13/02/2024 11:56 a. m.	Documento Adobe A...	826 KB
CAMINO DEL ESFUERZO 11 CONVENIO 1	13/02/2024 12:28 p. m.	Documento Adobe A...	1,359 KB
CAMINO REAL DE TOLUCA 156 CONVENIO 2	13/02/2024 11:36 a. m.	Documento Adobe A...	1,344 KB
CANAL DE OHTENCO 82 CONVENIO 1	14/02/2024 11:22 a. m.	Documento Adobe A...	853 KB
CANAL DEL OHTENCO 82 CONVENIO 2	13/02/2024 11:42 a. m.	Documento Adobe A...	1,394 KB
CARDOS 49 CONVENIO 3	13/02/2024 10:22 a. m.	Documento Adobe A...	1,045 KB
CENTENARIO 2261 CONVENIO 1	13/02/2024 12:43 p. m.	Documento Adobe A...	1,376 KB
CERRADA COLINA DE TARANGO 128 CONTRA...	13/02/2024 11:46 a. m.	Documento Adobe A...	896 KB
CERRADA DE LORENZO GARZA 15 CONTRATO	13/02/2024 12:30 p. m.	Documento Adobe A...	2,481 KB
CHABACANO 35 CONVENIO 2	13/02/2024 01:20 p. m.	Documento Adobe A...	736 KB
CUITLAHUAC 17 CONVENIO 1	13/02/2024 10:41 a. m.	Documento Adobe A...	907 KB
DESERTO ARABIGO 80 CONTRATO	13/02/2024 11:33 a. m.	Documento Adobe A...	879 KB
DR. MARTINEZ DEL RIO 147 CONVENIO 1	13/02/2024 11:39 a. m.	Documento Adobe A...	816 KB
EJE 2 SUR QUERETARO 68 CONTRATO	13/02/2024 11:55 a. m.	Documento Adobe A...	876 KB
EJIDO 58 CONVENIO 1	13/02/2024 10:59 a. m.	Documento Adobe A...	1,137 KB
EMILIANO ZAPATA 82 CONVENIO 1	13/02/2024 11:37 a. m.	Documento Adobe A...	858 KB
FERROCARRIL HIDALGO 498 CONVENIO 3	13/02/2024 12:59 p. m.	Documento Adobe A...	1,361 KB

Del análisis de lo anterior, si bien, el volumen al que asciende la información es excesivo, también es cierto que el INVI no agotó todas las modalidades en que

puede darse la información, ni tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular, precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en**



**todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Adicionalmente, y aunque el volumen es de 112 archivos, también es cierto que los mismos se encuentran digitalizados; por lo que se deberá realizar la entrega de la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de las funciones del Sujeto Obligado, de manera electrónica; sobre todo tomando en consideración que, contrario a lo señalado por el INVI en sus alegatos, la parte recurrente si señaló un correo electrónico para recibir la información, al momento de interponer su recurso de revisión; por tanto, al ya encontrarse digitalizada la información y al haber señalado un correo electrónico la parte recurrente, es claro que se pueden remitir los archivos a través del envío de diversos correos electrónicos.

Por lo que, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, a través del envío de diversos correos electrónicos o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.)

Por otro lado, se advierte que los contratos remitidos no son susceptibles de clasificarse como información confidencial, dado que si bien, existen datos pertenecientes a las asociaciones civiles, también es cierto que por regla general la información perteneciente a personas morales que celebran contratos o convenios con autoridades, es considerada como información pública, por lo que

no es procedente la clasificación de datos tales como, el domicilio fiscal, los nombres de los presidentes, secretarios, tesoreros y/o representantes legales, así como sus firmas, entre otros. Lo anterior debido a que los contratos celebrados entre asociaciones civiles y entidades del gobierno no se consideran información confidencial, lo anterior, con el fin de garantizar la transparencia en la gestión pública, ya que, la divulgación de esta información es fundamental para garantizar la rendición de cuentas y permitir que la sociedad en general pueda supervisar el manejo de los recursos públicos.

Lo anterior, toma fuerza y sustento jurídico con lo establecido en el criterio de interpretación **SO/001/2019**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Por tanto, los contratos deberán entregarse de manera íntegra, máxime que se advierte que fueron celebrados a través de recursos públicos, por lo que, se debe priorizar su entrega completa, sin testar dato alguno.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,**

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la entrega de la información, en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica.

Por lo que, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, a través del envío de diversos correos electrónicos o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.)

Se precisa también al Sujeto Obligado que los 112 contratos correspondientes a los años 2023 y 2024 de interés de la parte recurrente, se deberán entregar de manera íntegra, sin testar dato alguno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.